



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2016-00313-01

Demandante: Wilson Calderón González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 227
13 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00074-01

Demandante: María Candelaria Portilla Suarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
10-227
13 DIC 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00200-01

Demandante: Libardo Alfonso Jácome Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 217
12 DIC 2018

Alejandra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00020-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Elisabeth Portilla Rico
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2018, (folios 107 - 112 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, interpuso el día veinte (20) de septiembre de 2018 (folios 113 – 127), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (folio 129), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (01º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Expedido
 N° 247
 13 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00041-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diocelina Durán Monterrey
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2018, (folios 124 - 129 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, interpuso el día veinte (20) de septiembre de 2018 (folios 130 – 144), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (folio 146), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

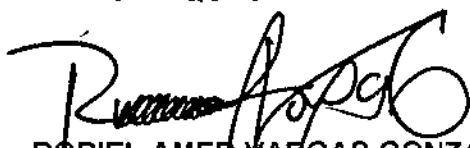
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (01º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Destinado
Nº 217
19 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00055-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rocío Amparo García Jáuregui
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2018, (folios 106 - 111 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, interpuso el día veinte (20) de septiembre de 2018 (folios 112 – 125), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (folio 127), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

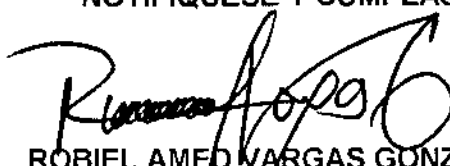
En consecuencia se dispone:

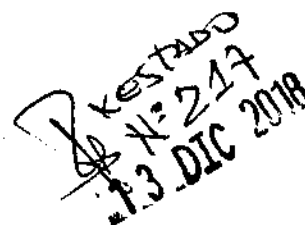
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (01º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Restado
 N° 217
 13 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00803-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jesús Antonio Ramírez Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día siete (07) de septiembre de 2018, (folios 148 - 156 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día trece (13) de septiembre de 2018 (folios 158 – 162), recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha quince (15) de noviembre de 2018 (folios 181 - 183), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

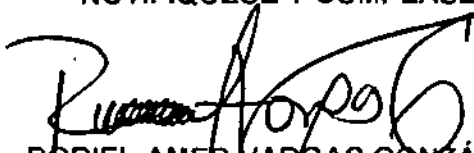
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

PRESTADO
Nº 217
13 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00749-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Fernando Leal Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de septiembre de 2018, (folios 198 - 203 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpuso el día veinticinco (25) de septiembre de 2018 (folios 205 – 227), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha primero (01) de noviembre de 2018 (folios 231 - 232), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 REESTADO
 No 217
 13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00222-01
ACCIONANTE:	MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del auto del **27 de septiembre de 2018**, emanado del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados dentro del asunto de la referencia.

1. Antecedentes

1.1 La señora **MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS**, en calidad de parte actora dentro del proceso de referencia, por medio de su apoderada, solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos consagrados en las Resoluciones 00633 del 15 de mayo de 2017 y 00066 del 6 de febrero de 2018, suscritas por el Subdirector General de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la 00717 del 6 de febrero de 2018, suscrita por el Director General de la misma entidad, a través de las cuales se le niega a la prenombrada, la pensión de sobreviviente como beneficiaria del fallecido Subintendente **Jesús Leonardo Melgarejo Serrano**.

1.2 El *A quo*, una vez realizado el estudio y procedencia de la medida, en providencia del 27 de septiembre del año 2018, accedió a lo solicitado por la parte actora (fls. 98 a 102).

1.3 El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** con memorial radicado del 23 de octubre de 2018, presentó recurso de apelación contra la providencia en discusión (fls. 103 a 106).

2. Actuación procesal en primera instancia

2.1 La providencia apelada

El **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante providencia del **27 de septiembre de 2018** (fls. 98 a 102), resolvió lo siguiente:

***PRIMERO:** Ordenar la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 00633 del 15 mayo de 2017, N° 00066 del 6 de febrero de 2018 suscrita por el Subdirector General de la Policía Nacional y la N° 00717 de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por el Director General de la misma entidad (actos demandados), a través del cual se dispuso negar la pensión de sobreviviente a MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS en su condición de madre del subintendente (F) Jesús Leonardo Melgarejo Serrano.*

***Segundo:** Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, la adopción de decisión administrativa consistente en reconocer, en forma provisional, la pensión de sobreviviente a MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N°*

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00222-01
Accionante: María Esperanza Serrano Rojas.

27.788.638, en su condición de madre del subteniente (F) Jesús Leonardo Melgarejo Serrano y conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004.

Tercero: A efectos de hacer efectiva la medida dispuesta, ordenar MARIA ESPERANZA SERRANO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.788.638, solicitante de la cautela, previamente a hacerla efectiva, prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35'000.000).

Cuarto: Aceptada por este despacho la caución prestada, oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes, contadas a partir de la comunicación respectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia."

Como fundamento de dicha decisión, el *A quo*, luego de interpretar el contenido del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, sostuvo que los actos administrativos acusados son claros al establecer la negativa del reconocimiento de la prestación a la señora MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS, con base en que no logro demostrar el requisito de la dependencia económica de su hijo Jesús Leonardo Melgarejo Serrano (F), porque ya tenía reconocida por parte de Colpensiones una pensión de sobreviviente, situación que, a juicio de la entidad demandada, hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal de los padres, respecto del causante.

Para dilucidar tal planteamiento, el Juzgador de primera instancia acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la dependencia económica (sentencia T-613 de 2016), argumentando que la dependencia económica que se exige a los padres del fallecido para el reconocimiento pensional, no puede ser total y absoluta respecto del causante, dado que puede ser parcial, y el hecho que el beneficiario reciba un salario mínimo, o sea acreedor de otra pensión, perciba un ingreso ocasional o inclusive, posea un predio, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación reclamada, se le debe reconocer tal prestación.

Posterior a analizar las pruebas allegadas al expediente, el *A quo* concluyó que la demandante, quien goza de una pensión de sobreviviente reconocida por Colpensiones, dependía económicamente de su hijo Jesús Leonardo Melgarejo Serrano, para poder cubrir todas sus necesidades, pues sin la ayuda económica que recibía de él, no tiene la posibilidad de contar con los ingresos suficientes que garanticen su subsistencia en condiciones dignas.

De otra parte, luego de hacer referencia a la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia C-133 de 1993, que declaró exequible el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, al igual que la sentencia T-066 de 2010, el *A quo* llegó a la conclusión de que en materia de sustitución pensional no aplica la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público, y que la demandante ha acreditado el requisito de probar la existencia de un perjuicio irremediable para acceder a la cautela de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

2.2. El recurso de alzada

El día 26 de Octubre del 2018, el apoderado de la entidad demandada, presentó su alzada por escrito (fls. 103 a 106), alegando que la medida cautelar decretada es debate de la controversia del litigio a desarrollar en el curso del proceso, por lo que al decretarse se estaría en estructurando un fallo anticipado, de igual forma señala los artículos 128 y 218 de la Constitución Política, que consagran la prohibición de

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00222-01
Accionante: María Esperanza Serrano Rojas.

recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, y conforme el régimen prestacional del cual gozan los miembros de la fuerza pública.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 236 y 242 del CPACA, es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibídem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente (numeral 2 del artículo 243 ibídem), pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Problema Jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si la providencia proferida el **27 de septiembre de 2018**, por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y por tanto debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada.

3.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1. Tesis de la entidad demandada

La medida decretada de acceder al reconocimiento pensional de la parte demandante, estructura la existencia de un fallo anticipado, que va en contravía de lo estipulado en los artículos 128 y 218 de la Constitución.

3.3.2. Tesis del A quo

Del examen preliminar anticipado y provisional realizado a los actos demandados y del paginario, fluyen acreditados los requisitos para ordenar a la entidad demandada, la adopción de decisión administrativa consistente en reconocer provisionalmente pensión de sobreviviente a la demandante, por el fallecimiento de su hijo Subintendente Jesús Leonardo Melgarejo Serrano, conforme lo previsto en el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004.

3.3.3. Tesis de la Sala

Esta Sala de Decisión considera, en contraste a la posición asumida por el A quo, que en el presente asunto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, sí, por el contrario, esta evidenciado que la señora **MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS** ha sido beneficiaria única de una compensación por muerte por valor de cien millones novecientos ocho mil ciento cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$100'908.157.92), reconocida a través de Resolución 00633 del 15 de mayo de 2017, circunstancia que a todas luces descarta la configuración de las características propias del perjuicio, y en consecuencia, el auto apelado debe ser **revocado**.

3.4. Argumentos de la Sala

En el *sub exámine* la medida cautelar ordenada por el *A quo* consistió en suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones 00633 del 15 de mayo de 2017, 00066 del 6 de febrero de 2018 y 00717 del 19 de febrero de 2018, a través de las cuales la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL niega a la señora MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente como beneficiaria de su hijo fallecido, el Subintendente Jesús Leonardo Melgarejo Serrano.

Dentro del presente asunto, se observa que el objeto del recurso propuesto por el apelante se circunscribe a dos aspectos; en primer lugar, a la supuesta estructuración de un fallo anticipado, dado que la medida decretada es debate de la controversia del litigio a desarrollar en el transcurso del proceso, y en segundo lugar, al alegado desconocimiento de lo normado en el régimen prestacional especial del cual gozan los miembros de la fuerza pública, y del artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Sobre el primer punto de apelación, es necesario colocar de presente a la parte apelante que el artículo 229 del CPACA le da una amplia facultad al juez para que decrete medidas cautelares cuando estime que son necesarias con el fin de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y enuncia textualmente que las mismas **no implican prejuzgamiento**.

Este mecanismo cautelar no pretende en modo alguno poner fin al asunto *sub lite*, ni inclinar la balanza del criterio judicial a priori, ya que se trata de un mero análisis preliminar que no pone fin a la discusión jurídica.

Así mismo, recuérdese que el artículo 231 *ibídem*, establece unos requisitos que deben reunirse para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar, cuales son: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En tal sentido, la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente, en virtud de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

De esa manera, el legislador autoriza al juez administrativo para que desde *ad initio* y no necesariamente al final del proceso, defina la percepción de si existe efectivamente la violación normativa alegada, pudiendo al efecto realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también se adentre en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con las cuales, podrá obtener la certeza acerca de la procedencia de las medidas cautelares.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00222-01
Accionante: María Esperanza Serrano Rojas.

Sobre el tema, la Sección Primera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 13 de noviembre de 2018, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, con radicado N° 11001-03-24-000-2016-00057-00, precisó lo siguiente:

"Respecto a esta medida cautelar, la Ley 1437 de 2011 expresamente hace referencia a la confrontación de legalidad que debe efectuar el juez, esto es, el análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas, sin que ello constituya un prejuzgamiento. Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo efectos jurídicos, pues aunque la norma no lo prevé, es lógico, de la naturaleza misma de la medida cautelar, que el acto acusado esté surtiendo efectos que puedan ser suspendidos provisionalmente." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, para la Sala no le asiste razón al apelante al alegar un prejuzgamiento, ya que las mismas no tienen el alcance de una sanción, porque aun cuando pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su finalidad es la de garantizar de forma transitoria un derecho actual o futuro, sin que por ello se entienda que se decide tajantemente el quid de la controversia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante asegura que el A quo accedió a la medida cautelar, contrariando lo establecido en los artículos 128 y 218 de la Carta Política.

La norma constitucional que sustenta la apelación (artículo 128 de la Constitución Política) prevé:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

El anterior precepto constitucional consagra la imposibilidad de desempeñar más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; prohibición que ha de entenderse no sólo la percepción de más de un "sueldo" que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones, entre otros.

A su vez, la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, derogó tácitamente el artículo 1 del Decreto 1713 de 1960¹, y en su lugar dispuso:

"(...) Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*

¹ *"(...) Artículo 1º.- Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación: (...)"*

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00222-01
 Accionante: María Esperanza Serrano Rojas.

- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades (...)².

De la normatividad en cita se advierte que no es posible acceder a dos asignaciones del sector público, salvo en los casos excepcionales antes enunciados, como por ejemplo, los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales y docentes o "por sustitución pensional".

De lo anterior, en el presente caso la Sala concluye que, tal y como lo concibió el *A quo*, es viable que la demandante perciba una pensión de sobreviviente reconocida por Colpensiones y a la vez reciba una pensión de sobreviviente por parte de la entidad demandada, como beneficiaria de su hijo fallecido, el Subintendente Jesús Leonardo Melgarejo Serrano, las cuales se enmarcan dentro de la excepción contemplada en el numeral c) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, y tratan de asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente.

Sin embargo, tal y como se advirtió con antelación, el artículo 231 del CPACA establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, resulta indispensable que la parte interesada pruebe siquiera sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar, circunstancia que en el presente caso, a juicio de la Sala no se cumple, pues a pesar de que la señora MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS acreditó que cuenta con 61 años de edad, una calificación de pérdida de capacidad laboral del 35.21%, y el padecimiento de Hidronefrosis, Infección Urinaria Complicada, Hidronefrosis Grado IV Izquierda por Estenosis de la Unión Pieloureteral, negrolitiasis Callicial INF Derecha no Obstructiva, lo cierto es que mediante Resolución 00633 del 15 de mayo de 2017, la Subdirección General de la NACIÓN.– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, reconoció y ordenó pagar en su favor la suma de cien millones novecientos ocho mil ciento cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$100'908.157.92), por concepto de compensación por muerte del Subintendente Jesús Leonardo Melgarejo Serrano (fls. 32 a 41).

Debe tenerse en cuenta que si bien a través de la jurisprudencia constitucional³ la sustitución pensional ha adquirido la trascendencia de un derecho fundamental, siempre y cuando el beneficiario se encuentre expuesto a perjuicio inminente de no contar con el pago de la asignación prestación, situación fáctica que en el *sub exámine* no está demostrada, como quiera que recientemente fue beneficiada con una compensación en cuantía de cien millones novecientos ocho mil ciento cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$100'908.157.92), por ende, de no decretarse la medida cautelar solicitada, no se le está afectando el mínimo vital y/o digna subsistencia de la parte demandante, razón suficiente para revocar la medida cautelar ordenada.

² Artículo declarado exequible por la Corte Constitucionalidad en Sentencia C-133 del 1° de abril de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Por ejemplo, consultar Corte Constitucional sentencia T-245 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris.

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00222-01
Accionante: María Esperanza Serrano Rojas.

Sobre el cumplimiento del requisito de demostrar la ocurrencia de perjuicios para que proceda la medida cautelar dentro del presente medio de control, la Sección Segunda del Consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, con Radicado N° 0740-15, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, explicó lo siguiente:

"(...) En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios."
(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, esta Sala de Decisión considera, en contraste a la posición asumida por el A quo, que en el presente asunto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, sí, por el contrario, esta evidenciado que la señora MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS ha sido beneficiaria única de una compensación por muerte por valor de cien millones novecientos ocho mil ciento cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$100'908.157.92), reconocida a través de Resolución 00633 del 15 de mayo de 2017, circunstancia que a todas luces descarta la configuración de las características propias del perjuicio, y en consecuencia, el auto apelado debe ser **revocado**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

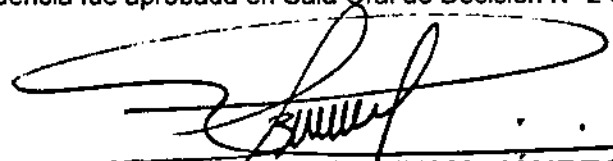
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de **27 de septiembre de 2018**, proferido dentro de este proceso por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

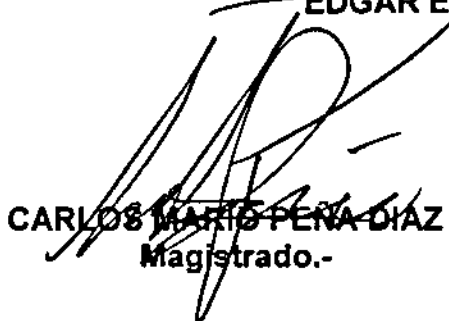
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 4 de diciembre de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -



CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

D. X. ESTADO
N.º 2.17.
13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00254-02
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Franco Alonso Torres
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento de Norte de Santander- Fidupervisora
 S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 10-217
 13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00264-01
 Medio de Control : Nulidad
 Actor : Camilo Francisco Caycedo Tribin
 Demandado : Municipio de Los Patios

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Municipio de Los Patios, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXISTADO
 No 217
 13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

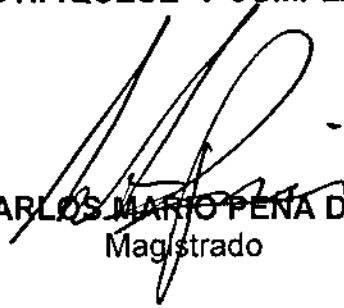
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00018-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Isabel Cotamo García
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
Nº 297
13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2016-00298-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Norma Elvia Margarita Rubio Velandia
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 217
13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-518-33-31-001-2007-00329-01
ACTOR	: ANISBARA DOROA DOROA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de la entidad demandada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero:

- "
- ✓ *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MULLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (229.349.425.77)*
 - ✓ *Por los intereses moratorios causados sobre la suma referida desde el 01 de junio de 2016, a una tasa moratoria."*

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)², presentó solicitud de embargo y secuestro de los dineros que el Ejército Nacional tenga a su favor en las cuentas corrientes del Banco Popular, en aras de garantizar el objeto del proceso y evitar que la acción ejecutiva sea nugatoria.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, el *A-quo* resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

¹ A folios 2 a 5 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 10 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 11 a 13 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

"PRIMERO: DECRETESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el siguiente establecimiento bancario: Banco Popular.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta completar la suma de TREcientos (sic) CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATROMIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$344.024.138) (...)"

Indicó la juez de primera instancia que accedería a librar la medida cautelar como quiera que fue solicitada junto con el mandamiento de pago, el cual resultó procedente, por lo que accedió a lo solicitado advirtiendo que el embargo no podía recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables, ni sobre dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones conforme lo establece el Artículo 419 del Decreto 111 de 1996, ni de dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que la entidad se encuentra identificada en la sección presupuestal como unidad ejecutora, por lo que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que gozan de la protección de inembargabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

El A-quo, mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada y ordenó la remisión de las piezas procesales pertinentes a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

⁴ A folios 14 a 17 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folio 19 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Por otro lado, se tiene que corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, vale la pena resaltar que aunque el C.P.A.C.A., hizo referencia en su Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa, lo cierto es que no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, por lo que es necesario hacer remisión al contenido del Código General del Proceso como norma general aplicable en el presente caso.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P. Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el veintinueve (29) de agosto del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que el recurso fue presentado en término, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especiales del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a estudiar la procedencia del embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*⁶

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."⁷

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los

⁷ *Ibidem.*

casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual además fue objeto de conciliación.

El *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco Popular, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$344.024.138) y advirtió que el mismo no podía recaer sobre recursos de naturaleza inembargable, ni sobre aquellos recibidos

como producto de cesiones y participaciones o que estuvieran destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad. Por lo anterior, solicitó que se revoque la medida cautelar decretada por el *A-quo*, tomando como referencia la posición adoptada por esta Corporación en un caso similar, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00228.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, es preciso resaltar que aunque en casos anteriores similares al presente, como lo fue el citado por la apoderada de la parte ejecutada en el recurso de apelación, esta Corporación había sostenido la tesis de la improcedencia del embargo sobre recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, actualmente, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y la materialización de los derechos reconocidos en las sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción, la Sala acoge el criterio de la procedencia excepcional del embargo, tomando como fundamento la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, conforme fue explicado precedentemente.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que contrario a lo señalado por el recurrente, la orden de embargo resulta procedente en el caso *sub exámine*, sin embargo, como quiera que el *A-quo* limitó el embargo exclusivamente sobre los recursos que no tienen la naturaleza de inembargabilidad, lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Pamplona, específicamente en su numeral cuarto, como quiera que fue allí donde se dispuso la advertencia sobre los recursos de naturaleza inembargable.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral cuarto del auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual quedará así:

"CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones con destino al funcionario responsable. Así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas."

SEGUNDO: Confírmese en lo demás, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

Tania B.

ESTADO
Nº 247
13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01383-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Emiliano Serrano Vargas y Otros
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 403), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTASO
 N.º 277
 13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00040-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alba Luz Rodríguez Miranda
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
Nº 217
13 DIC 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00181-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Cecilia Mora Cruz
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No 247
 13 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-008-2016-00181-02
Demandante: Mireya Solano Vanegas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandantes, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en el auto emitido el 24 de agosto de 2018, donde se decidió rechazar la demanda respectos de las señoras Miriam del Carmen López Romero y Esther Victoria Quin Quintana, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 600 – 602), decidió rechazar la demanda promovida por las señoras Miriam del Carmen López Romero y Esther Victoria Quin Quintana.

Lo anterior, al indicar que las demandantes no habían señalado ni aportado los actos administrativos acusados.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de las demandantes, presentaron el 30 de agosto de 2018 (fls. 603 – 605), recurso de apelación en contra del auto del 24 de agosto de 2018 que decidió rechazar la demanda presentada por las señoras López Romero y Quin Quintana, solicitando la revocatoria de la decisión proferida, conforme a los siguientes argumentos:

Refieren que el Juzgado no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, afirmando que en el mismo fue señalado que si los supuestos documentos no anexados en la demanda no afectaban la parte sustancial del proceso, pueden ser decretados de oficio por el Juez.

Igualmente, manifiestan que no fueron aportados los actos acusados, pero que de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del CGP, fueron allegadas las copias de los derechos de petición radicados ante las entidades demandadas, esto es,

las secretarías municipales y departamentales, en los cuales se solicitaba la expedición de dichos actos.

Informan que dentro del acápite de pruebas pidió que se requiriera a la parte demandada para que aportara las copias auténticas de los certificados de salarios y factores que fueran necesarias para la verdad real de ese trámite.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de los demandantes, en contra del auto del 24 de agosto de 2018 el cual rechazó la demanda.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2018, que resolvió rechazar la demanda presentada por las señoras Miriam del Carmen López Romero y Esther Victoria Quin Quintana, tal como lo solicitan los apoderados de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal conclusión por considerar que la parte actora no cumplió con las formalidades de ley, al no señalar ni aportar los actos administrativos demandados.

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de los demandantes interpusieron recurso de apelación, indicando que si bien es cierto no allegaron los actos administrativos acusados, también lo es que, con la demanda aportaron las copias de unos derechos de petición realizados ante las entidades demandadas, en los cuales solicitaban la expedición de aquellos actos.

Así mismo, refirieron que el Juzgado no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la providencia del 07 de febrero de 2018.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se deberá revocar el auto del 24 de agosto

de 2018, que decidió rechazar la demanda presentada por las señoras Miriam del Carmen López Romero y Esther Victoria Quin Quintana.

Lo anterior, por cuanto el A quo al rechazar de plano la demanda no especificó los motivos por los cuales no era procedente la admisión de la misma, pues únicamente señaló que no se cumplían con las formalidades de ley al no aportar los actos administrativos acusados.

Al respecto, el inciso 2º del numeral del 1º artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que el Juez podrá solicitar el acto administrativo demandado a la oficina donde se encuentre su original, antes de la admisión de la demanda.

Aunado a ello, resulta pertinente recordar que esta Sala mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2018, resolvió revocar el auto del 30 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, al considerar que:

"Por otra parte, en cuanto a los documentos que no fueron anexados en la demanda, considera la Sala que su ausencia no afecta la parte sustancial del proceso pues estos pueden ser decretados de oficio por parte del A quo."

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que la Jueza no aplicó lo señalado en el artículo 166 del CPACA ni dio cumplimiento en su totalidad a la decisión tomada por esta Corporación y por ello, los argumentos del recurso de apelación tienen la entidad jurídica suficiente para entrar a revocar la providencia de primera instancia, máxime por cuanto tal como lo asegura la parte actora, dentro del plenario obran unos derechos de petición realizados a las Secretarías de Educación solicitando los actos demandados (fls. 124 y 128 del cuaderno principal No. 1).

En ese sentido se reitera que si bien los apoderados de los demandantes tienen la obligación de aportar de forma completa y oportuna las pruebas que sirven de base para dar resolución al litigio, también es cierto que si las mismas no afectan la parte sustancial del proceso, dichas pruebas pueden ser decretadas de oficio por el A quo.

Así las cosas, la Sala considera que el A quo deberá requerir a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta y del Departamento Norte de Santander, para que alleguen con destino al proceso los actos administrativos acusados y una vez los reciba, decidirá nuevamente sobre la admisión o rechazo de la demanda, precisando de manera clara y concreta los argumentos que justifiquen la nueva decisión que ha de tomarse.

Finalmente, causa extrañeza a la Sala que en la parte resolutive de la providencia apelada, la Jueza no se pronunció respecto al rechazo de la demanda que es objeto de estudio, no obstante como dicha decisión sí se encuentra en la parte motiva y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, lo procedente será revocar la decisión de rechazar de plano la demanda propuesta por las señoras Miriam del Carmen López Romero y Esther Victoria Quin Quintana contenida en el auto de fecha 24 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, por lo que se,

RESUELVE:

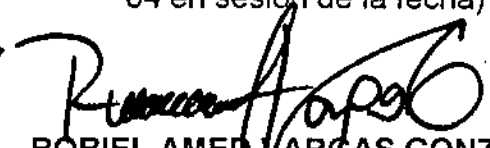
PRIMERO: Revocar la decisión de rechazar la demanda promovida por las señoras Miriam del Carmen López Romero y Esther Victoria Quin Quintana, contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.


SEGUNDO: Ordenar al A quo que proceda a requerir a las Secretarías de Educación para que alleguen con destino al presente proceso los actos administrativos demandados y una vez sean recibidos, la Jueza decidirá nuevamente sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada dentro del radicado de la referencia, precisando de manera clara y concreta los argumentos que justifiquen la nueva decisión que ha de tomarse.

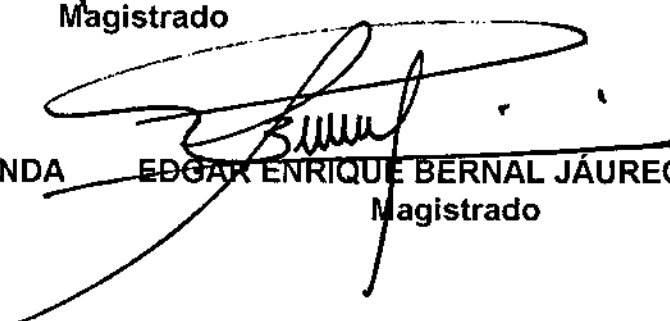
TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Restado
Nº 247
13 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00293-00
Demandante: SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN
MARACAIBO ESTADO ZULIA DE LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA

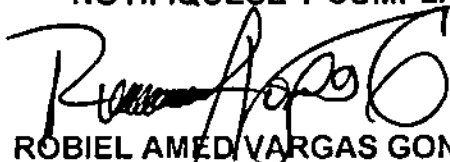
En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho procedente conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta y sustentada en tiempo por la parte actora¹, contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)², proferida por esta Corporación por la cual se declaró improcedente la presente acción, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación por la cual se declaró improcedente la presente acción, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DX ESTADO
Nº 217
13 DIC 2018

¹ Ver folio 146 y s.s.
² Ver folios 125 a 132 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00232-00
Demandante: Defensoría del Pueblo- Regional Ocaña.
Demandado: Instituto Nacional de Vías INVIAS
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de vinculación del Municipio de Ábrego, hecha por el señor Director Territorial del INVIAS, en la pasada audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual fue coadyuvada por el señor Procurador 24 Judicial II, en la misma audiencia, conforme lo siguiente:

Expuso el señor Director Territorial del INVIAS, que aun cuando el arreglo de la vía sobre la carrera 6ª con calles 1,2,6 a 15, del Municipio de Ábrego, les compete por ser un paso nacional, el daño que se presenta en la pavimentación tiene como causa las filtraciones de aguas producto del mal estado de las redes de acueducto y alcantarillado que están aledañas a la citada vía. Que por tanto el arreglo de dicha vía requiere que el Municipio primero realice una reparación a las citadas redes, para efectos de realizar una intervención correcta de los recursos públicos, por lo cual se hace necesario vincular al proceso al Municipio de Ábrego.

Esta solicitud fue coadyuvada por el señor Procurador 24 Judicial II, resaltando que a la Procuraduría también le compete velar por la defensa del patrimonio público.

En la ley 472 de 1998 no se regula en forma expresa la intervención de terceros, salvo el tema de la coadyuvancia, prevista en el artículo 24. Por su parte en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 se establece que en lo no regulado en esta norma, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y del C.C.A., hoy CPACA, dependiendo de la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso.

El art. 227 del CPACA señala que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este sentido estima el Despacho que le asiste razón al señor Director Territorial del Invias y al señor Procurador 24 Judicial II y por tanto en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, resulta procedente citar al presente proceso al Municipio de Ábrego, a fin de que intervenga y señale su posición jurídica frente a lo expuesto por los citados funcionarios en la pasada audiencia de pacto de cumplimiento.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Cítese al Municipio de Ábrego** para que intervenga en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Notifíquese personalmente** el presente auto al señor Alcalde del Municipio de Ábrego, o quien tenga la representación judicial de dicha entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo previsto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **El Municipio de Ábrego**, tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para intervenir en el presente proceso.
- 4.- Vencido este término por Secretaría pásese el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Registrado
Nº 217
173 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00293-00
Demandante: SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y EL CONSULADO DE COLOMBIA EN
MARACAIBO ESTADO ZULIA DE LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho procedente conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta y sustentada en tiempo por la parte actora¹, contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)², proferida por esta Corporación por la cual se declaró improcedente la presente acción, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación por la cual se declaró improcedente la presente acción, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

D X ESTADO
Nº 217
13 DIC 2018

¹ Ver folio 146 y s.s.

² Ver folios 125 a 132 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00275-01
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, que resolvió inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2018, decidió inadmitir la demanda de la referencia, para que se aportara la prueba del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que en la demanda se señala haberlo anexado, sin embargo al revisar los documentos, no obra prueba alguna de ello.

Lo anterior, al indicar que tal corrección resulta necesaria a efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda y para establecer si se presentó dentro del término previsto en la Ley.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2018¹ presentó recurso de reposición frente a la decisión de inadmitir la demanda, tomada el 8 de octubre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

Señala que de conformidad con el párrafo primero (1°) del artículo 590 del Código General del Proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente ante el Juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En ese mismo sentido, manifiesta que en el párrafo segundo (2°) del artículo 613 ibídem, se señala que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

¹ Ver folio 519 y s.s.

Al respecto trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018, con ponencia del Concejero Hernán Andrade Rincón, y de este modo solicita que se reponga el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda decretando las medidas cautelares.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el presente asunto la decisión tomada el 8 de octubre de 2018 por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 8 de octubre de 2018, por medio del cual se decidió inadmitir la demanda para que se acreditara haber cumplido con el requisito de procedibilidad, conforme a las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, debe el Despacho resaltar que con la demanda, la parte actora solicita que se declare al Municipio de San José de Cúcuta, responsable administrativa y patrimonialmente por la perturbación jurídica y material, por la ocupación permanente de una franja de terreno de 1.545.50 metros de propiedad del accionante, sobre el cual se construyó una obra pública, en ejecución del programa Comunidad Gobierno adelantado por la Administración Municipal, así como de los daños ocasionados en dicho terreno.

Y como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la demandada a cancelar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, que logren probarse dentro del proceso, así como que sea condenado en costas y agencias en derecho.

2.- Ahora bien, el Despacho precisa que con la demanda de la referencia no se solicitó decreto de medida cautelar alguna, toda vez que se ha revisado nuevamente, folio por folio, sin que se observe petición de medida cautelar. Con el recurso de reposición presentado por la parte actora, el apoderado no señala concretamente cuál fue la medida cautelar que pidió con la demanda o en qué folio se encuentra, por lo que se reitera que no existe medida cautelar por resolver.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que en el presente asunto no puede darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 590 y 613 del Código General del Proceso, y por tanto la corrección de la demanda resulta necesaria para verificar si hay lugar a su admisión y para determinar si se presentó dentro del término de ley previsto en el artículo 164 del CPACA, esto es, si existe caducidad del medio de control.

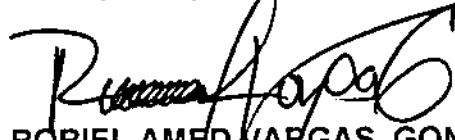
Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, en el sentido de inadmitir la demanda y ordenarla corregir para que se acredite el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

En consecuencia se dispone:

1.- **No reponer** el auto de fecha 8 de octubre de 2018 por el cual se inadmitió y ordenó corregir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DESTADO
Nº 217
73 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00334-00
Demandante: Samuel Figueroa Blanco y Otros
Demandado: E.S.E. IMSALUD y Otros.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa, y aun cuando el acápite de pretensiones no resulta claro y preciso, se pretende que se declare a la ESE IMSALUD, responsable de los supuestos perjuicios causados a los demandantes por la falla del servicio en que incurrió el Gerente de dicha entidad por actos de difamación del buen nombre y honra de la doctora Olga María Figueroa Blanco.

2º.- En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado COMPETENCIA POR TERRITORIO Y LA CUANTIA, folio 50, se indica que la cuantía de las pretensiones se estima en la suma aproximada de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).

En el acápite de CUANTUM DEL DAÑO Y SU INDEMNIZACION se especifican los perjuicios reclamados de la siguiente forma: (i) MORALES, la cantidad de 30 SMLMV para cada uno de los actores, salvo para la doctora Olga María Figueroa Blanco para quien se reclama el pago de la suma de 100 SMLMV. (ii) VIDA DE RELACION, la cantidad de 30 SMLMV para cada uno de los actores, salvo para la doctora Olga María Figueroa Blanco para quien se reclama el pago de la suma de 100 SMLMV. (iii) PERDIDA DE CHANCE O DE OPORTUNIDAD, la cantidad de \$78.124.200,00. Total de daños morales pedidos para todos los actores la cantidad de 540 SMLV. (iv) LUCRO CESANTE la suma de \$357.391.275.00 y (v) DAÑO EMERGENTE la suma de \$357.391.275.00, según cálculo que realiza la Contadora Lucy Fátima Arocha Rodríguez, el cual se adjunta a la demanda.

3º.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de

la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ...o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**" (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se fija solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la pretensión material mayor corresponde al lucro cesante que se reclama en la cantidad de \$357.391.275.00, la cual equivale a 457 SMLMV.

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En este punto el Despacho estima que dicha pretensión puede resultar sobreestimada respecto de la que realmente se haya causado por lucro cesante, puesto que la proyección de la liquidación que realiza la Contadora Lucy Fátima Arocha Rodríguez vista al folio 3512 y ss, cuaderno principal No. 17, hace relación con calcular el valor de las prestaciones sociales y salarios causados desde el año de 2013 hasta el año de 2018 a favor de la trabajadora Olga María Figueroa, lo cual resulta propio en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por retiro de un cargo, pero con la precisión que en tales casos solamente se puede sumar el monto que corresponda a 4 meses, que es el plazo máximo para presentar la demanda en asuntos laborales.

Sin embargo, aceptándose dicha pretensión de lucro cesante en el monto señalado en la demanda, se tiene que en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV, por lo cual en el asunto de la referencia dicha pretensión resulta inferior a la cantidad de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía.

Dada esta situación el Despacho carece de competencia por el factor cuantía para pronunciarse sobre las graves falencias que muestra la demanda de la referencia, relacionadas entre otras con precisar la fecha exacta de los hechos que dan lugar a las pretensiones, para efectos de decidir el tema de la caducidad o no del medio de control de reparación directa, e igualmente, si el medio de control es el adecuado teniendo en cuenta la fuente del daño que se reclama en la demanda, las razones por las cuales se demanda a todas las entidades citadas en el libelo, cuando las pretensiones hacen relación con que se le cancele al actor las prestaciones y salarios dejados de percibir desde el año 2013.

Desde luego que el control sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y cumplimiento de los presupuestos procesales de la demanda de la referencia para decidir si debe inadmitirse, rechazarse o admitirse la demanda, le corresponde al Despacho competente por el factor cuantía, que no es otro que el Juzgado Administrativo Oral de Cúcuta, al cual se le reparta la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor Samuel Figueroa Blanco y Otros, a través de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Protestado
Nº 217
13 DIC 2018.



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

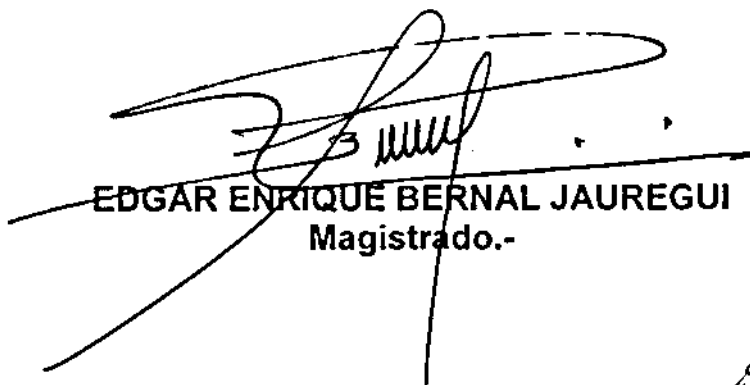
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00523-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Blanca Cecilia Roa.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RESISTADO
Nº 247
13 DIC 2018



4/19

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2012-00101-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Pedro Félix Galvis Rozo.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Deaj - Fiscalía**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 247
19 DIC 2018



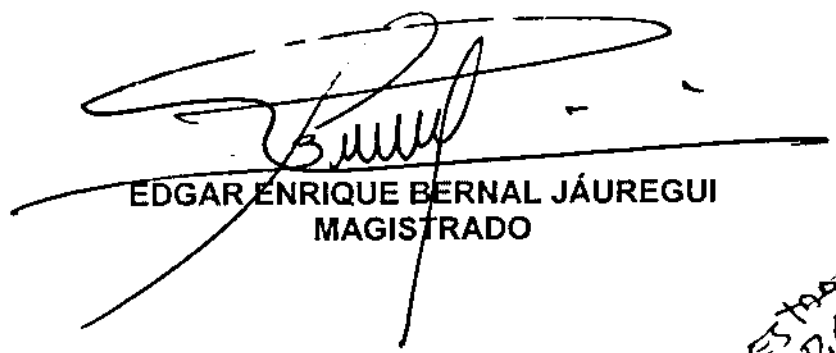
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00373-00**
Actor: **MARIELA GOMEZ PEÑA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.186 al 194 del expediente) contra la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

Consejo de Estado
Nº 217
11.13 DIC 2018



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

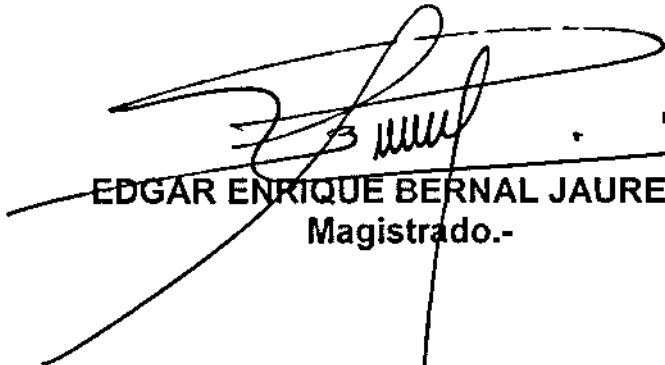
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00523-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Blanca Cecilia Roa.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

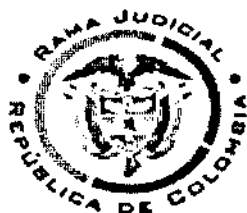
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 247
13 DIC 2018



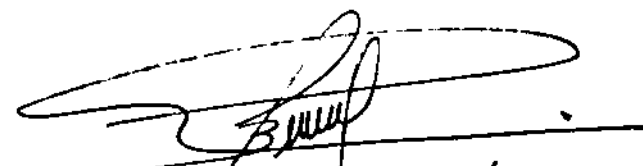
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00285-00**
Actor: **FELIPE NEGRET MOSQUERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander (Fol.32 al 42 del expediente) contra la providencia de fecha quince (15) de noviembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

RECIBIDO
Nº 2
13 DIC 2018



255

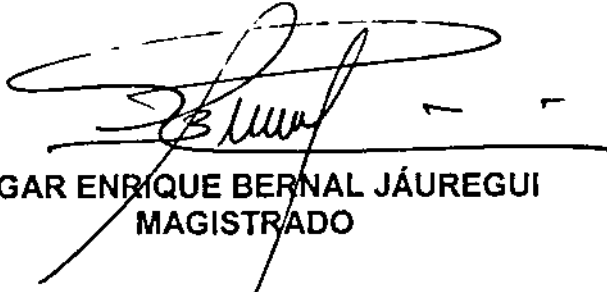
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicado: **54-001-23-33-000-2016-00423-00**
Actor: **ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ**
Demandado: **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
SA ESP – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol.225 al 233 del expediente) contra la providencia de fecha primero (01) de noviembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

CONSEJO DE ESTADO
Nº 217
13 DIC 2018